

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Bibliografía.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Estrada y Estrada, Ministro de Gracia y Justicia

(Continuación)

Ahora bien; para que estas finalidades se logren, se requiere una condición previa y esencialísima: la independencia efectiva, y no meramente teórica, de quienes estén llamados a tan espinoso como noble ministerio.

Bien sería que para ello se comenzara por restituir a los Tribunales de Justicia su verdadera función, tanto reintegrando a la potestad judicial (y cuando hablo de ésta me refiero a la que por antonomasia merece ese nombre, o sea a la jurisdicción ordinaria) las materias que se han ido sustrayendo a su conocimiento, como descartando de la actuación de la Magistratura cuanto no pertenezca, en puridad, a su esfera peculiar. De esta suerte y huyendo todo lo posible de mezclar a los Tribunales en asuntos ajenos a su privado cometido, podrían los funcionarios judiciales sentir vigorizada su posición y cuidar amorosamente de que nada la hiciera desmerecer en el público concepto, a lo cual contribuiría, de modo positivo, la intervención personal, y no delegable, en actuaciones y diligencias, para que el diario contacto de Jueces y justiciables hiciera sentir a éstos todo el respeto que ha de tributarse a la Justicia y a los encargados de administrarla.

También sería, de fijo, remedio eficaz contra males presentes, en lo que a este punto se refiere, una reforma ponderada de nuestro enjuiciamiento que robusteciera la actuación del juzgador, aumentando considerablemente sus facultades en el proceso civil y dotando al procedimiento de mayor flexibilidad para acomodarlo a la rapidez y agilidad que demanda la época moderna, en que los progresos de la técnica han impulsado la



vida con un dinamismo prodigioso, a pesar de lo cual y sin lograr adecuación a las nuevas exigencias, prosigue, impertérrita, su marcha, perezosa y tradicionalista, nuestra práctica rituaría.

Pero la clave de la independencia hay que buscarla en otro elemento: en el factor personal, y en las circunstancias de que debe rodearse su actuación. Quien nació y creció en una familia atendida a la retribución que perciben nuestros funcionarios judiciales, sabe por experiencia directa, y sin necesidad de que nadie se lo refiera, toda la estrechez penosa en que Jueces y Magistrados han de vivir para que la modestia de sus recursos no desdore el brillo de la función que les está atribuida.

Honra de nuestra carrera judicial, y gloria indiscutible de sus individuos, es la de que no exista la claudicación lamentable por móviles económicos: la limpieza de conducta ha permitido que se perpetúe, a través de agobios y tristezas, el lustre inmaculado de una Magistratura que no comió el crimen gravísimo de simonía judicial, vendiendo, por más o menos precio, la justicia.

(Continuará)

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de primera instancia de Astorga, se siguió un pleito interdictal promovido por doña Patrocinio Natal y su esposo don Atanasio Olivera, contra don Leonardo Carrera, sobre recobrar la posesión de una servidumbre de paso y de aguas, y habiéndose dictado sentencia declarando no haber lugar a tal interdicto, se apeló de ella ante la Sala de lo Civil de este territorio, celebrándose la vista el día 16 de octubre del corriente año, con asistencia de los Letrados don Justo Villanueva y don Manuel Gullón.

Y la Sala de lo Civil, bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Ursino Gómez Carbajo, y con arreglo a la tesis del Letrado señor Villanueva, revocó la sentencia, apelada con arreglo a los fundamentos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el interdicto de recobrar, por su propia índole permite decidir únicamente en cuanto al hecho posesorio y sólo en razón del estado actual del mismo, para calificar en su virtud los actos de despojo, con independencia del derecho, que en definitiva compete a las partes sobre la cosa sujeta al procedimiento.

CONSIDERANDO: Que por ello, cualquiera que sea el alcance y significado que en orden a la propiedad y aun a la posesión definitiva corresponda al documento de 5 de agosto de 1894, es de tener en cuenta, a los efectos de la acción deducida, que los esposos Natal Olivera, según el contexto de la prueba, han venido usando de una servidumbre de paso, desde la puerta accesoria de su casa, de la calle de Alvarez Vega, del pueblo de Hospital de Orbigo, a lo largo de la fachada de la misma, hasta un huerto también de su propiedad, incluso el lavado de ropas en las aguas de un reguero inmediato a aquella servidumbre, la cual, así como el emplaza-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Reivindicación

Sentencia de 8 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348 C. C., 40 R.° de Montes, 6.° R. O. de 4 de abril de 1883 y 15 R. D. 1.° de febrero de 1901, 3.° R.° 17 de mayo de 1865 1.° R. D. 1.° de febrero de 1901, 2.° R. D. 17 de octubre 1925, 41 L. H.

Valladolid.—Letrados: don Manuel Gullón, y don Javier Lapiedra
Procuradores: señores Gullón y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que partiendo, para la resolución de los puntos sobre que versa el presunto recurso, del hecho indiscutido de que la acción que por la parte actora se ejercita en la demanda es la de reivindicación del dominio útil sobre los terrenos titulados Realengo de Arriba y Realengo de Abajo, queda la cuestión reducida a decidir si como se pretende en el dicho recurso los demandantes han demostrado cumplidamente tener tal dominio o si cual se afirma en la sentencia impugnada, no lo han logrado y por consiguiente se trata principalmente en realidad de un problema de hecho siquiera se pretenda por los recurrentes, sin negar tal aspecto del asunto ya que del mismo se ocupan encaminarlo por el jurídico como si no precisara discurrir primordialmente acerca de la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que como es harto sabido en orden a la acción reivindicatoria y acerca de lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil es constante la jurisprudencia de éste Supremo Tribunal estableciendo que al efecto, es necesario que quienes pretendan reivindicar presenten un título de dominio suficientemente expresivo de su derecho, suficiencia que es de apreciación de los Tribunales de instancia según repetidamente ha declarado ya esta Sala, que haya identificación de las fincas e inmuebles de que se trate y que exista una detentación conocida de los bienes reivindicables,

por persona o entidad determinadas así como que la de declarar si concurren o no tales requisitos es en realidad cuestión de hecho y de apreciación de prueba que con sujeción al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil sólo puede combatirse aduciendo actos o documentos auténticos eficaces en casación, en el caso concreto que se discute y acerca del cual se ha practicado dicha prueba.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se declara terminantemente después del examen y apreciación de todas las pruebas en el pleito llevadas a efecto, que no ha conseguido la parte actora ahora recurrente, llevar al ánimo del Juzgador la convicción de que sobre los terrenos de que se trata en los términos denominados Realengo de Arriba y Realengo de Abajo tiene el dominio útil y al efecto la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, establece con acierto en el caso presente, que la certificación del Registro de la Propiedad aportada a los autos por los demandantes sólo se refiere al dominio directo del forista y no hace respecto del útil sino simple mención y que por tanto con sujeción a lo dispuesto en el párrafo último del artículo octavo y en el artículo veintinueve, así como en el cuarenta y uno, todos de la Ley Hipotecaria dicha certificación no es título suficiente para reivindicar, y además que los demandados no son terceros con relación al foro en la parte inscrita, toda vez que tales demandados, se hallan en posesión desde luengos años de los bienes a que afecta el derecho real contenido en la inscripción.

CONSIDERANDO: Que dichas afirmaciones y declaración del Tribunal de instancia, se combate aduciendo especialmente como documento auténtico para demostrar la equivocación del Juzgador, la a dicha certificación del Registro de la Propiedad que por su contenido es notorio que en el caso de este pleito no tiene dicha certificación el carácter que al efecto de la casación le atribuye el recurrente, quien pretende por tal modo sustituir con su criterio el de la Sala sentenciadora, toda vez que si bien es cierto que en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, se establece la doctrina de que como documento auténtico pueden ser estimadas las certificaciones de los Registros de la Propiedad, no lo es menos que también repetidamente se ha dicho que no podrán tener tal concepto cuando como en el caso de autos acontece, para probar el derecho pretendido por la parte actora, lo que aparece en la certificación es la mera mención de ello, y por tanto resulta palmario que ni se ha incidido en la sentencia recurrida en los errores de hecho y de derecho que se le atribuyen; ya que ni el documento presentado como demostración del error de la Sala es auténtico y por ende carece de eficacia al efecto, ni se ha desconocido por el Juzgador el valor probatorio que en general puedan tener las

mencionadas certificaciones del Registro, sino que acertadamente no se le conceden porque en realidad en este caso concreto y por las razones apuntadas no la tiene.

CONSIDERANDO: Que no obstante ser perfectamente cierto que por esta Sala, en varias sentencias y entre ellas la de 4 de marzo de 1924, se ha declarado que puede demostrarse la realidad y la existencia de un censo por otros elementos de prueba que no sean la escritura de fundación si ésta no fuere posible hallarla, tal doctrina no tiene aplicación a este pleito, en el que se discute no la existencia o inexistencia de un censo, sino el derecho de utilizar ciertos aprovechamientos en determinados terrenos, ni la contienda se ha planteado entre los foreros y los foristas, ya que de un foro se trata, ni sobre el pago de la pensión, no siendo posible, en tal respecto, estimar el recurso.

CONSIDERANDO: Que por cuanto se ha expresado en los párrafos precedentes, es inconcuso que no se han infringido en la sentencia los artículos antes citados del Código Civil y la Ley Hipotecaria, y es forzoso desestimar los motivos primero, tercero y cuarto alegados en el recurso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los demás elementos de juicio en que la Sala de la Audiencia se fundó para hacer sus declaraciones y que juntamente con la tan repetida certificación del Registro, prueba documental y testifical en orden a la posesión del monte por los demandados, es patente que tampoco por aquélla se han infringido las disposiciones legales de carácter administrativo que en el segundo de los motivos del recurso se invocan, porque no se deduce de su examen nada que contradiga lo afirmado por el Tribunal de instancia, ni que demuestre ampliamente que los dichos demandados no vinieren disfrutando y poseyendo por largo espacio de tiempo los aprovechamientos aludidos, toda vez que en la sentencia recurrida no se dice que la inclusión del monte en el Catálogo demuestre sin duda alguna ni prejuzgue la cuestión de propiedad, ni tampoco pueda afirmarse que ello implique necesariamente la demostración de que los demandantes hayan logrado probar que tienen el dominio útil de que se trata, ya que el Tribunal *a quo* lo que hace es sumar aquel medio de prueba a los demás que le sirvieron para formar su criterio,—que no es lícito en casación sustituir con el de recurrente—puesto que como se ha expresado antes, no hay modos hábiles en este recurso para ello, por lo cual en este punto tampoco el mismo es viable, siendo inestimable su segundo motivo.

Tercería-Prenda

Sentencia de 8 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1876, 1873, 1863, 1282, 1758, 1763, C. C.

Sevilla.—Letrados, don Angel Ossorio.

Procurador: señor de Pablo.

Ponente, Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien el Monte de Piedad de Jerez de la Frontera recurrente, puede al amparo de los artículos mil doscientos cincuenta y cinco y mil ochocientos setenta y tres del Código Civil establecer por motivos de equidad, conveniencia, utilidad o filantropía, en los préstamos, sobre prendas que concierte con sus deudores, as cláusulas o condiciones que tenga por con veniente, las cuales se-
lrán válidas y eficaces siempre que las mismas sean conformes con la Ley, con el Reglamento porque se rige, y subsidiariamente por las disposiciones del título XV del libro cuarto del Código Civil, es manifiesto, que tratándose exclusivamente en el presente recurso de determinar la procedencia o improcedencia de la tercería de mejor derecho, a que el mismo se refiere, la única cuestión que debe ser resuelta en el presente recurso por motivos de congruencia consiste en determinar: Si el crédito afianzado en favor del Monte de Piedad recurrente, comprenda tal y como está se encuentra constituida, goza de preferencia para hacerlo efectivo en los bienes muebles a que afecta el gravámen, sobre el crédito que ostenta el tercer opositor recurrido don José Olivares Piña contra el deudor común don Dionisio García Pelayo.

CONSIDERANDO: Que siendo en el fondo toda tercería de mejor derecho, una cuestión de prelación de créditos, ya que según el artículo mil quinientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil esta tiene por objeto determinar el derecho del tercer opositor a ser reintegrado de su crédito, con preferencia al acreedor ejecutante; tal cuestión de prelación, habrá necesariamente de ser regulada conforme a los preceptos establecidos en el capítulo segundo del título diez y siete del libro cuarto del Código Civil, ya que en el mismo, se determinan las reglas para la clasificación y pago de los créditos, y dentro de este, en el párrafo segundo del artículo mil novecientos veintidos, en el que de un modo expreso y terminante se preceptúa,

que con relación a determinados bienes muebles del deudor gozan de preferencia, los garantizados con prenda que se hallen en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor, y por tanto para que sobre determinados bienes muebles dados en prenda, goce de preferencia el acreedor que garantiza con ella su crédito, en concurrencia con otros acreedores, que no tenga sobre dichos bienes muebles, preferencia especial, es indispensable conforme al citado artículo mil novecientos veintidos, que la prenda se halle en poder del acreedor; y en su virtud, afirmándose sin contradicción por el Tribunal *a quo* en uso de sus privativas facultades, que los bienes que constituían la prenda ofrecida por el deudor don Dionisio García Pelayo, y aceptada por el Monte de Piedad recurrente, quedaron en poder del deudor en el domicilio de este para servicio del mismo; que dichos bienes, fueron embargados a instancia del tercer opositor, cuando los mismos se encontraban en poder del deudor en su propio domicilio y que las cosas pignoradas, ni estuvieron en poder del acreedor ni de tercero; es evidente que al estimarlo así la Sala sentenciadora, y declarar no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por el Monte de Piedad recurrente, absolviendo a los demandados de la demanda interpuesta, no infringió ninguna de las disposiciones legales que se citan en los motivos del presente recurso, ni infringió tampoco por inaplicación los preceptos reglamentarios del Monte; por lo que debe ser desestimado el presente recurso.

Alimentos provisionales

Sentencia de 14 de noviembre de 1930

NO HA LUHAR

Motivos: Arts. 144, C. C.—359, E. C.

Barcelona.—Letrado: Don Rafael Guerra.

Procurador: Señor Cordón.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Supremo Tribunal, el recurso de casación se halla establecido como único medio de reparar el agravio o perjuicio que en su derecho pudiera haber sufrido la parte recurrente; y por ello dicho se está que procesalmen-

te y con validez sólo puede utilizarlo quien lo interpone con respecto de una sentencia que contuviere en su contra un fallo condenatorio, pero nunca quien lo obtuvo absolutorio, ya que entonces no es dable que se le cause lesión alguna en su derecho; y como la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno desfavorable que afecte ni se refiera al recurrente Tomás Garroset Mañosa, bien claro y manifiesto es que no puede válidamente invocar la condición de parte perjudicada por el fallo que impugna, y en tal sentido carece de toda acción como recurrente, debiendo, en consecuencia, ser desestimado el recurso de que se trata, y sin que por fundamental razón se haga necesario examinar ni resolver, en particular con relación a cada uno de los dos motivos de casación en que el recurso se apoyaba, porque implícitamente quedan, por lo dicho, desestimados.

Quita y espera.—Nulidad de actuaciones

Sentencia de 14 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho. Doctrina legal.

Madrid.—Letrado, don Agustín Retortillo.

Procurador, señor de Santiago.

Ponente, Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tramitándose la quita y espera, conforme a las prescripciones de la Sección primera, Título XII del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, es manifiesto que conforme a los mismos, el acreedor que figure en la relación nominal de ellos, cuya relación ha de presentar el deudor, según el artículo mil ciento treinta, no es parte en dicho procedimiento, ni viene al mismo, hasta la celebración de la junta que habrá de convocarse con sujeción a lo preceptuado en el artículo mil ciento treinta y uno de la propia ley; y, una vez celebrada, conforme a lo ordenado en el artículo mil ciento treinta y nueve, puede impugnar los acuerdos de dicha junta, pero solamente por las únicas causas señaladas en el artículo mil ciento cuarenta y nueve de la tan repetida procesal; y por tanto, al estimar la Sala sentenciadora con notorio acierto, que el recurrido señor Cabezón, cuando se dictó el auto declarando en estado de quita y espera al don Justo García Marín, no era parte en el procedimiento, circunstancia que le impedía la interposición de recursos ordinarios, previos y precisos para utilizar el extraordinario de nulidad, no infringió la doctrina legal citada

en el primer motivo del presente recurso, pues no pudiendo el recurrido comparecer en dichos autos, más que en el momento procesal oportuno, no podía ejercitar contra el auto de referencia recurso alguno ordinario, y por tanto debe desestimarse el primer motivo en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que al estimar justificado el Tribunal *a quo* en vista del resultado de la prueba practicada, que el recurrente es comerciante, no pudiendo por ello ampararse en los beneficios de la quita y espera, no incide en el error de hecho, en la apreciación de la prueba, alegado en el segundo de los motivos del presente recurso, no solamente porque los documentos alegados como auténticos para justificar la equivocación evidente del Juzgador, no tienen tal carácter para demostrar por sí mismos, que el recurrente no sea comerciante, sino también, porque del conjunto de los apreciados por la Sala como prueba en uso de su soberanía, estima como justificado, que el recurrente, aún cuando dedicado en otro tiempo al ejercicio de una industria, tuvo su principal ocupación en el comercio, con tienda abierta en la calle Hombre de Palo, de la ciudad de Toledo, dedicado habitualmente a la venta de toda clase de productos de los ramos de Comestibles y Ultramarinos; y contra tal afirmación, no puede prevalecer el propio criterio del recurrente al sostener que éste se dedicaba únicamente a la venta de los productos de su industria, de fábrica de jabón extracción de aceites y molturación de granos; siendo esta afirmación contraria al criterio del Juzgador, el fundamento de los motivos tercero y cuarto, deben ser desestimados, así como también el presente recurso.

Servidumbre.—Negación de la misma

Sentencia de 17 de noviembre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 568, 564, 567, 536, 1222, 1232; 1218, C. C. Lib. VIII, Tit. VI, 10 y 41, Lib. 8.º Tit. VI, Digesto.

Barcelona.—Letrados: Don Eduardo Ruiz Carrillo y don Angel Ossorio. En la vista, don José Campos y don Francisco Sánchez Bayton.

Procuradores: señores Pons y Morales

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el derecho de propiedad no solo tiene un fin de carácter individual basado en el interés privado del sujeto del

mismo que el artículo diez de la Ley fundamental del Estado declara en principio inviolable; sinó que además integra un fin colectivo y social fundado en la necesidad de realizar y mantener el orden jurídico y procurar el bien común fomentando la riqueza pública; fin que por su naturaleza comunal tiene que condicionar el ejercicio del dominio desde el momento en que surja una colisión entre los derechos, ya individuales, ya colectivos, como también se reconoce su principio en el precepto constitucional arriba citado, al establecer y regular la facultad de expropiación; y en efecto en armonía con lo dispuesto el artículo quinientos cuarenta y nueve del Código Civil declara que las servidumbres *impuestas por la Ley* se inspiran en la utilidad pública o en el interés de los particulares; de todo lo cual se deduce, que por constituir estas servidumbres legales una limitación coactiva del derecho de dominio, han de fundarse precisamente en una razón de necesidad y postulado de Derecho Natural que la exija y justifique, sin que pueda en su virtud perdurar mas que interín subsista el motivo que la dió vida; pues sabido es que cesando la causa ha de cesar el efecto y mucho más tratándose de una limitación excepcional del derecho de propiedad, que tan especialmente ampara la Constitución por ser una de las instituciones básicas del orden social y jurídico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la anterior doctrina el artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, reconoce en favor del propietario de una finca enclavada entre otras ajenas, sin salida al camino público *el derecho de exigir* paso por dichas heredades colindantes, previa la correspondiente indemnización con objeto de no impedir el ejercicio del dominio al dueño de la propiedad enclavada, y que esta deje de realizar sus fines, y con el de compensar el menoscabo o perjuicio consiguiente de la finca o fincas gravadas con el paso, y si el artículo quinientos sesenta y siete del repetido Cuerpo Legal exime al que adquiere una finca enclavada entre otras propias del mismo que las traspasó, de la obligación de indemnizar a éste, es porque todo vendedor debe hacer entrega de la cosa enajenada, en cuanto de él dependa, en condiciones de poder disfrutar de ella siendo éste uno de los fundamentos de los derechos de evicción y saneamiento; de suerte que siendo la servidumbre legal, una resultante de la colisión de dos derechos, el que tiene el dueño de la finca, enclavada entre otras ajenas de poder utilizarla y el del propietario de la colindante, de que se respete la integridad de su derecho dominical, colisión que el Legislador resuelve imponiendo una ecuanimidad excepcional, limitación o gravamen, es obvio que por ser tal y además coactiva ha de entenderse siempre en sentido restrictivo pues sabido es que si lo favorable debe ampliarse, lo odioso debe ser restringido.

CONSIDERANDO: Que son hechos admitidos por las partes que

la servidumbre de paso, cuya extinción se reclama en este pleito por los demandantes, fué constituida en auto ejecutivo y de apremio sustanciado el año mil ochocientos ochenta y uno contra don Juan Planas Castañar y consiguiente escritura de venta judicial de la casa número cuatro de la calle del Progreso de Gerona otorgada en veintiseis de junio de dicho año, por el Juez de Primera Instancia de dicha capital, en nombre del ejecutado señor Planas, por su no asistencia al acto y en favor del rematante de dicho inmueble, en la subasta pública oportuna, don Jerónimo Fort y Resta de quien trae causa la Sociedad demandada en esta litis; y que dicho inmueble, que en unión de un patio y fábrica de la propiedad del ejecutado formaban parte de un solo fundo, quedó al enajenarse segregado de los segundos, los que a su vez en méritos de esta segregación resultaron enclavados entre aquella casa y otros fundos colindantes, sin salida alguna a la vía pública, y afirmándose a este respecto en la sentencia recurrida que por consecuencia de la división del fundo primitivo, *hubo necesidad* de constituir determinadas servidumbres de cada finca, en beneficio de la otra, para que pudieran aprovecharse conforme venía haciéndolo el primitivo dueño del total fundo don Juan Planas; que a este fin y de acuerdo con el ejecutado Planas y el rematante don Gregorio Fort, el Juzgado, por auto de 14 de mayo de 1881, *fijo dichas servidumbres*, entre ellas la de paso objeto de esta litis», es evidente que la repetida servidumbre de paso, *ha sido impuesta* a consecuencia de la división y segregación, relatada por la necesidad inexcusable de no impedir al señor Planas el justo y legítimo disfrute del patio y fábrica enclavados y de no hacer improductiva una propiedad e imposible una industria; sin que sea obstáculo a esto la conformidad del ejecutado y del rematante, previo el auto de 14 de mayo de 1881, en que se fijó la constitución de dicha servidumbre y otras; porque tal conformidad en este caso no puede tener otro valor jurídico que el de un justo, debido y por ello obligado acatamiento a un imperativo de la Ley, que por ello carece de espontaneidad y libre determinación, de los que surge el vínculo contractual; pues una cosa es el libre acatamiento del deber y sumisión al mandato de la Ley, y otra muy distinta al reconocimiento espontáneo y libre de una servidumbre, que de todos modos, con la voluntad del dueño del predio sirviente o sin élla y aun contra élla, se hubiera impuesto a instancia del dueño del predio dominante, por preceptuarlo así el artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, y por ser postulado de Derecho Natural que toda institución ya jurídica, ya social, ha de realizar sus fines, y que toda industria lícita tiene derecho a su desenvolvimiento económico. De todo lo que se desprende, que tratándose de una servidumbre legal como la de paso de autos, ha de regirse por las disposiciones del Código que la regulan,

a tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y uno del repetido Cuerpo Legal, aun cuando sea aceptada, en atención a esas circunstancias, sin necesidad de procedimiento coactivo, por el dueño del predio sirviente, a menos que por el mismo se renuncie expresamente al derecho que le otorgan las prescripciones reguladoras de dichas servidumbres legales.

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que el paso concedido a una finca enclavada *deja de ser necesario* por haberla reunido su dueño a otra u otras contiguas al camino público, cesa también la colisión de derechos, razón de ser y justificación que la dió vida jurídica, y el dueño del predio sirviente puede pedir, como lo hace en esta litis, su extinción según dispone expresamente el artículo quinientos sesenta y ocho del Código Civil; sin que en este caso haya lugar a devolver indemnización alguna, que tampoco se reclama, puesto que no medió al constituirla; y como en la sentencia recurrida se afirma que el dueño del predio dominante, o sea hoy la Sociedad demandada, ha ampliado su industria, y al efecto adquirido y anexionado al patio y fábrica de autos, varias fincas contiguas que la enclavaban en unión del predio sirviente, las cuales fincas están lindando con la vía pública y con acceso a élla, hecho que por otra parte no se niega por la Sociedad, de andada, siendo como es indivisible el derecho real de servidumbre, se impone declarar extinguido tal gravamen de paso, puesto que su mantenimiento, habiendo ya desaparecido la razón de ser que le dió vida legal y justificación jurídica y ética, constituiría un injusto e ilegal vejamen del derecho de propiedad de los actores; y al no entenderlo así, la Sala sentenciadora ha incidido en las infracciones que se invocan en el motivo primero de casación; sin que por lo tanto sea preciso ya ocuparse de los dos restantes.

Sucesiones legítimas.—Sustitución

Sentencia de 18 de noviembre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 806, 807 núm. 1.º, 808, 813, 824, 774, 775, 776, 662, 692 C. C.

Albacete.—Letrados, don Niceto Alcalá Zamora y don Antonio Gotor. En la vista, don Francisco Sánchez Bayton.

Procuradores, señores García Bustelo y Albarca.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la voluntad de los testadores eficazmente expresada y sin contrariar la ley o la moral, es la primera regla a que deben ajustarse los interesados y los Tribunales siempre que aquella voluntad esté expresada en términos claros y categóricos que no dejen lugar a duda alguna de cual fué su intención, pues caso contrario es preciso acudir a las reglas de interpretación que según la doctrina de este supremo tribunal, es de la competencia de los Tribunales de Instancia, a menos que el error en que estos puedan incurrir al hacerla, sea tan evidente que contrarie de un modo expreso la voluntad del testador, en cuyo caso la función judicial de este Tribunal Supremo puede fijar el verdadero sentido y alcance de la ley testamentaria o sea la voluntad del testador, cuya apreciación está, como otra Ley cualquiera, dentro de los límites señalados a la casación por el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a cuyo amparo está interpuesto el presente recurso, porque entonces no se trata de apreciar un hecho ni las pruebas del mismo sinó de restablecer el verdadero sentido y alcance de la Ley fijada por el testador.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y aclarado por los Juzgadores de Instancia, la única duda a que pudo dar lugar la redacción de la cláusula undécima del testamento bajo el cual falleció doña Manuela Pascual Cortés a si la palabra *sucesión* empleada en dicha cláusula debía de entenderse en el sentido de que el heredero instituido muriese sin *descendencia*, toda vez que nadie puede fallecer sin sucesión ya testamentaria o ya legítima y por tanto que la indicada palabra empleada por la testadora equivale a *descendencia*, linaje o prole, es palmario que la única cuestión a que dá lugar este recurso se limita a decidir si la testadora pudo legalmente imponer a su heredera legítima alguna condición o gravamen en los dos tercios de los bienes que le correspondían como legítima por prescripción del artículo ochocientos ocho del Código Civil, toda vez que no ha sido negado ni aun puesto en duda por ninguno de los litigantes el hecho de que doña Antonia Lizcano Pascual era hija legítima de la testadora doña Manuela Pascual Cortés.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto es manifiesta la infracción de los cuatro artículos del Código Civil invocados en el apartado A) del único motivo del recurso, puesto que si prevaleciera la sentencia recurrida, resultaría que la heredera forzosa doña Antonia Lizcano Pascual había recibido gravada de restitución su porción legitimaria contraviniendo así lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ochocientos trece del Código Civil y la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal a su tenor establecida.

CONSIDERANDO: Que de igual modo se manifiesta la infracción de los artículos setecientos setenta y cuatro, setecientos setenta y cinco y setecientos setenta y seis del Código Civil, invocados en el apartado letra C) del recurso, pues los términos en que está concebida la cláusula sexta del testamento de doña Manuela Pascual Cortés en relación con los hechos ocurridos después de su muerte, permiten asegurar que no se dan en este litigio ninguna de las tres clases de sustitución a que se contraen aquellos preceptos, ya que la heredera doña Antonia Lizcano Pascual, falleció mucho después que la testadora su madre doña Manuela, y que aceptó y disfrutó la herencia de ésta desde su fallecimiento ocurrido en tres de Julio de mil novecientos veintitres, hasta que sobrevino el suyo en dieciseis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, por lo cual no pudieron darse los otros dos aspectos de la sustitución vulgar del artículo setecientos setenta y cuatro y mucho menos porque doña Antonia Lizcano era mayor de edad y no estaba incapacitada, todo lo cual permite llegar a la conclusión de que en el caso de autos no ha existido ninguna clase de sustitución a que alude el fallo recurrido.

CONSIDERANDO finalmente: Que si a doña Antonia Lizcano Pascual no se le pudo gravar ni condicionar por su madre en forma alguna su cuota legitimaria, al hacerlo esta solo pudo referirse, al instituir herederos en segundo a sus hijos doña Vidala y José Antonio Lizcano Morales, para el caso de que su hija doña Antonia le premuriese u ocurriera su óbito después de la testadora, pero sin sucesión, a la tercera parte de sus bienes, que era de la única de que podía disponer libremente conforme al último párrafo del artículo ochocientos ocho del Código Civil, siendo por todo ello necesario casar la sentencia recurrida en la que se dispone que la partición se haga por mitad del total de la herencia, cuando sólo debe de hacerse en esa forma del tercio de libre disposición para restablecer a sus verdaderos límites la voluntad de la testadora doña Manuela Pascual Cortés así como el imperio de la Ley escrita.

Dominio de leñas

Sentencia de 19 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho. Arts. 1959 y 539 C. C. Ley 19 tit. 29 P. 3.ª 603 y 604 C. C. 359 y 524 E. C.

Madrid.—Letrados: don Gregorio Fraile y don Eugenio Tarragato. Procuradores, señores, Aicúa y Morales.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso parte en esencia de suponer que el fallo recurrido ha concedido a los vecinos del Barrio del Barquillo el dominio de la totalidad del árbol, y no es así, pues sea más o menos apropiada la locución de dueños de leña todo el pleito, las mismas alegaciones de las partes y los fundamentos del fallo, enseñan que lo discutido, pedido y concedido no es el dominio de las encinas, sino únicamente del derecho real privativo de leñar, o sea, según resulta de todas las actuaciones, el aprovechamiento de la llamada hueca, seca, la no aprovechable y que no produzca detrimento al árbol de que procede, sin perjuicio de otros derechos reales que pudiera haber distintos de aquél que la sentencia no desconoce, sino al contrario, de todo su contenido se desprende que los admite, y como la naturaleza especial del recurso de casación, excluye la idea de que este Tribunal sea de instancia para volver a examinar como ha hecho el *a quo*, toda la resultancia del pleito y poder modificar o aclarar el fallo en su totalidad o en parte; ni para resolver cuestiones que no se le someten, lo que debe examinarse con relación al primer motivo del recurso, amparado únicamente en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, es si la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de hecho y de derecho que se la imputan.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, hay que reconocer que el error de hecho susceptible de producir la casación al amparo del citado número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal ha de consistir en que el Tribunal *a quo* estime la existencia de hechos, contrarios a los que resultan de documentos o autos auténticos que tengan la eficacia de demostrar la evidente equivocación, sin que para justificarla sea permisible la disgregación de los diversos elementos probatorios, pues cuando el criterio judicial se forma por la combinación de todos y apreciación conjunta, no es lícito analizar aisladamente los documentos, y menos cuando en relación con ellos se ha tenido en cuenta el dicho de testigos e informes que carecen de autenticidad procesal. La Sala sentenciadora con un escrupuloso examen de los antecedentes y pruebas ha formado su juicio definitivo del derecho real de que se trata, sobre la leña a contar desde antes de la contestación del Justicia dada en mil setecientos cincuenta y dos, referentes a dicho aprovechamiento y respectivos derechos en el terreno objeto de discusión, para deducir en conclusión en lo que es objeto de contienda, el estado posesorio de cerca de dos siglos a favor exclusivo de los vecinos del Barrio del Barquillo, y aunque se prescindiera del complemento de la prueba testifical y otros datos, los documentos en que se apoya el recurrente lejos de demostrar la equi-

vocación la confirman; en la certificación del Archivero de Hacienda, con relación a los libros llamados Maestro y Ensanada, en las anotaciones del derecho a la bellota de única calidad a nombre de Juan García Segundo que a él competía, ya se reconoce el de la leña a los vecinos del dicho Barrio del Barquillo, y los expedientes posesorios e inscripciones respectivas, aún que fuera lícito examinarlos aisladamente tampoco contradicen ni son suficientes por sí para demostrar el error, pues que no se refieren al derecho que se discute sino a determinadas fincas y algunas encinas y aprovechamiento de la bellota, todo lo que demuestra un estado excepcional, del terreno, sobre el cual hay diversos derechos reales, compatibles entre sí, que no se oponen al privativo de leña objeto del pleito; es más, en una certificación del Registrador de la Propiedad se indica que aparecían inscritas, divididas en acciones varias porciones de un monte llamado Viejo en las cuales nada se decía con relación al derecho de leña; en las confesiones judiciales de los demandados se habla de accionistas del aprovechamiento del monte los del Losar,—a cuyo término municipal corresponde el barrio del Barquillo—Navamónica y Casas de la Vega; de que cuando no se han subastado las bellotas se recolectaban en proindiviso distribuyéndose entre partícipes y de inmemorial que el cánón se distribuía por acciones, de las que cada cincuenta encinas era una del aprovechamiento del monte; cada una de estas, una de fruto, cada una de estas un cerdo de raza y que decir por tanto setenta encinas, era igual que acción y media de aprovechamiento de fruto; de modo que con tal profusión de elementos y datos probatorios, necesitaría ser éste Tribunal de instancia, para alterar la apreciación que ha hecho la sentencia recurrida, si lo entendiera procedente, pero siéndolo de casación, se hace imposible estimar el error de hecho a que alude el motivo primero que nos ocupa, ni tampoco el de derecho, porque consistiendo éste en el desconocimiento e inaplicación de los preceptos legales que regulan el valor probatorio de las pruebas, el Tribunal los ha tenido en cuenta y lo que ha hecho es juzgarlos sin infringir los artículos quinientos noventa y seis y quinientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni el mil doscientos diez y seis y siguientes del Código Civil y como consecuencia de lo expuesto se impone la desestimación del referido primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: en cuanto al segundo motivo que si bien en el desenvolvimiento del derecho de propiedad surgen limitaciones y modificaciones que a veces dificultan la calificación jurídica de los diversos derechos todos reales que recaen sobre una cosa y que se aumentan más y más en el caso de autos por la división y sub-división de los que existen sobre el mismo terreno, en suelo y vuelo, partiendo del supuesto de que el derecho de leñar que como propio y exclusivo

vienen ejercitando los vecinos del Barquillo sea un derecho real equivalente a una servidumbre discontinua, es preciso tener en cuenta la doctrina de la sentencia de este Tribunal, aparte de otras, de 11 de mayo de 1927, mediante la que y aún sin necesidad de que se hubiere declarado no es aplicable al caso la vigente legislación sino la anterior por lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Código Civil y tratándose de un derecho adquirido y ejercitado desde hace cerca de dos siglos la servidumbre pudo adquirirse y se adquirió por prescripción a tenor de lo prevenido entre otras, en la ley quince, título treinta y uno, partida tercera y es inaplicable por tanto el artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, por lo que, unido a la circunstancia de que los recurrentes no han justificado, ni el fallo lo declara probado, su derecho al aprovechamiento de la leña ni título para oponerse al que vienen ejercitando los demandantes, no pueden estimarse las infracciones que se imputan al fallo impugnado en el indicado motivo segundo que debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero es conocidamente improcedente. Primero: Porque respecto a la incongruencia hay que reconocer que la sentencia que estima o rechaza las pretensiones de las partes es perfectamente congruente y no infringe el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; si con ello comete alguna otra, daría lugar al recurso que autorizan otros números del mil seiscientos noventa y dos, o bien en su caso a los del mil seiscientos noventa y tres, pero no al del número segundo de aquél, sin que para justificarla ni tampoco para el fondo pueda alegarse el quinientos veinticuatro ni los otros que se refieren al procedimiento porque son ineficaces en la casación por infracción de ley y como el fallo impugnado dió lugar a lo pedido en la demanda, y denegó lo interesado en la reconvenición, no cabe estimar la incongruencia, pues esta supone un fallo contradictorio y en desacuerdo con las pretensiones de las partes, vicio que no concurre en el presente caso y menos teniendo en cuenta que la concesión del derecho reclamado por los actores, no se opone a la coexistencia de otros que existan sobre el suelo y vuelo del terreno y árboles donde aquel se ejercita. Segundo: Porque las cuestiones a que se hace referencia en dicho motivo, aunque con carácter de digresión para que se tenga en cuenta respecto a la personalidad de los demandantes, aludiendo al Estatuto municipal a que la comunidad debió ser la demandante, que resultan otros dueños de encinas, condenados y vencidos sin haber sido oídos, aparte de que el fallo no priva ni impide que puedan ejercitar, cuantos crean corresponderles, son verdaderamente nuevos problemas jurídicos, que no cabe tenerlos en cuenta ni hacer declaraciones sobre ellos en este trámite procesal y Tercero: Porque la finalidad del motivo de que se

trata va encaminada realmente a obtener la casación por la supuesta infracción de los artículos seiscientos tres y seiscientos cuatro del Código Civil, lo cual en todo caso es notoriamente improcedente porque el seiscientos tres al que se refiere el seiscientos cuatro expresamente exige para la facultad de redimir la servidumbre, que como derecho estimaban los recurrentes se les debía reconocer, que el que lo ejercita sea dueño de la cosa gravada, carácter que ni alegaron los demandados con título dominical suficiente al efecto, ni el Tribunal sentenciador declara probado, a cuya apreciación además hay que atenerse, según se ha dicho y en virtud de lo expuesto también procede desestimar dicho motivo tercero.

Nulidad de actos y contratos.—Títulos hipotecarios

Sentencia de 20 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 201 C. Cm., 8.º Ley 19 octubre 1879, 23 núm. 6.º Ley 2 diciembre 1870, 4.º 1275 C. C., 154, 155 L. H., 207 R.º de la misma, 1111, 1302, 1257, C. C., 545, 547 C. Cm., 1528, 1529, C. C. 1227 C. C.

Barcelona.—Letrados, don Miguel Colom Cardany y don Angel Ossorio.

Procurador: señores Morales y Gullón.

Ponente: Magistrado señor Moreno.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dada la complejidad del litigio, por las diversas solicitudes que contienen la demanda y la contestación y los distintos fundamentos de sus pedimentos, se impone el estudio analítico del recurso, procediendo a examinar uno por uno sus distintos motivos.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primero, resulta evidente su desestimación, pues solo debido a la confusión que se establece en la demanda y en dicho motivo ha podido tratar de sostenerse la tesis que le sirve de apoyo, confusión consistente en equiparar los títulos u obligaciones hipotecarias emitidas por el matrimonio Lamotte de Griñón con garantía específica de bienes inmuebles determinados y las Cédulas Hipotecarias que emite el Banco Hipotecario de España, en virtud de la autorización que le fué otorgada en el número sexto del artículo veintitres de la ley de 2 de diciembre de 1872, siendo así

que no tienen semejanza alguna ni rozan aquellas en modo alguno el privilegio de que goza el Banco para la emisión de las últimas; pues éstas, según claramente expresa dicho número sexto del artículo veintitres se emiten en virtud de las operaciones de préstamos numeradas en los números anteriores de dicho artículo y *con la garantía genérica de las cantidades prestadas y hasta el importe de las mismas*, según el mismo artículo y el 26, y los títulos emitidos por Lamotte impugnados hoy de nulidad, lo están sobre bienes inmuebles determinados hipotecados expresamente en garantía del total importe de los títulos emitidos con inscripción propia en el Registro de la propiedad, caracteres los de las Cédulas del Hipotecario y los de los títulos emitidos que establecen una radical diferencia entre unos y otros.

CONSIDERANDO: Que partiendo de esa diferencia, saltá a la vista la inexistencia de las infracciones del artículo doscientos uno del Código de Comercio, octavo de la Ley de 19 de octubre de 1869 vigésimo tercero número sexto de la Ley de 2 diciembre de 1862, primero del Real Decreto de 24 de Julio de 1875 y primero de los Estatutos del Banco Hipotecario aprobados por Real Decreto de 12 de octubre de 1875 y artículos cuarto y mil doscientos setenta y cinco del Código Civil, que sirven de primero y principal fundamento del motivo, por cuanto, primero, todos esos preceptos ajenos al Código Civil, al hablar de cédulas hipotecarias y privilegios en favor del Banco Hipotecario se refieren única y exclusivamente a esa modalidad especial de Cédulas, autorizada por la Ley de 11, 10 y 9 de octubre de 1869, número sexto del artículo veintitres de la Ley del Banco Hipotecario, y artículo doscientos seis del Código de Comercio de emitir Cédulas Hipotecarias con la garantía no de inmuebles determinados, sino con la del importe total de los préstamos hechos sobre inmuebles, carácter que como repetidamente se ha dicho no tienen las impugnadas; y segundo, porque ese privilegio y la prohibición contenida en el artículo doscientos uno del Código, hace referencia tan sólo según se deduce de su naturaleza y del propio texto del dicho artículo doscientos uno a las Compañías o Bancos de Crédito Territorial, pero no a los particulares que nunca podrían emitir esa modalidad especial y excepcional de Cédulas Hipotecarias; y la de las del Código Civil, porque no habiendo prohibición legal no pueden tener aplicación ni el artículo cuarto, ni el mil doscientos setenta y cinco de dicho Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO: Que tampoco existe la infracción por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria y artículos doscientos siete de su Reglamento, por cuanto comprendidos aquéllos en la sección de hipotecas voluntarias y en el lugar en

que se da mayor expansión y movilidad a la garantía hipotecaria, es evidente que su empleo es lícito a todo el que tenga la libre disposición de un inmueble, siempre que se ajuste su ejercicio a las normas generales y a las especiales trazadas en dichos artículos, sin que pueda estimarse como limitación absoluta para el uso de ese medio legal, cual se pretende en el recurso, el necesitarse hacer constar en la escritura por haber obtenido autorización para la emisión, pues añade el texto legal «en caso de ser ésta necesaria», y claro es que cuando ésta no es necesaria, no es preciso obtenerla, ni puede, por tanto, prevalecer un motivo de recurso sin la oportuna demostración de ser necesaria la autorización y no haber sido obtenida.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo, aun cuando resuelto en la forma que lo ha sido el primero, holgaría ocuparse de él, importa por razón de doctrina su desestimación, en primer término por fundarse en la infracción de preceptos legales, referentes a cuestiones no planteadas debidamente en el pleito, cual es la acción subrogatoria a que alude el artículo mil ciento once del Código Civil, y además para que pueda ejercitarse con éxito esa acción es preciso, no sólo invocarla, sino también llenar el requisito que en el precepto se contiene, que consiste en la demostración de haber perseguido los demás bienes de que esté en posesión el deudor, sin haber conseguido realizar con ellos cuanto se les debe, demostración que no han intentado siquiera los demandantes, que por el contrario parece han logrado traba de bienes del deudor, con los que pueden lograr la expresada realización.

CONSIDERANDO: Que demostrada ya la licitud y eficacia, como títulos al portador, de los en cuestión, con ello queda también patentizado la improcedencia del tercer motivo, por no existir las infracciones en que se apoya, pues siendo efectos al portador, son transmisibles por la simple tradición del documento, conforme el número segundo del artículo quinientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, y no representar ningún obstáculo para ello el número cinco del quinientos cuarenta y siete, no teniendo ninguna aplicación al caso, ni los artículos mil quinientos veintiocho y mil quinientos veintinueve del Código Civil, que se refieren tan solo a las consecuencias de las cesiones válidas, ni mucho menos el mil ochocientos cincuenta y nueve, que se refiere a que el acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas, pues el hacer suyos el acreedor los títulos hipotecarios, no significa ni muchos menos hacer suya la cosa dada en hipoteca, cuyo contrato accesorio ha intentado realizar si, pero por el medio que concede el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO: En relación al cuarto motivo los razonamien-

tos indicados para el segundo respecto a la acción subrogatoria que pretenden haber ejercitado los actores y que en este motivo invocan extemporáneamente y los del motivo anterior, por cuanto transmiéndose esos títulos por la tradición y no habiéndose demostrado que ésta no haya tenido lugar, o lo haya sido en forma ilegítima, forzoso es estimarla como eficaz, aparte de que nunca se podrá conseguir el efecto de producir la nulidad de la permuta impugnada, por cuanto como afirma atinadísimamente el Tribunal de Instancia, esa nulidad no podría obtenerse a espaldas del otro permutante, no traído al litigio.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto y sin necesidad de entrar en el examen del último motivo, que únicamente podría tener finalidad si hubieran prevalecido los anteriores, procede desestimar en todas sus partes el presente recurso.

Obligaciones y contratos

Sentencia de 20 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho.—Arts. 1100, 1101, 1108, C. C.

Cáceres.—Letrados: Don Francisco Bergamín y don Moisés Guíllamón.

Procuradores: señores Corujo y Rubira.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para estimar cometido error de hecho conforme a lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil precisa según reiterada jurisprudencia establecida por esta Sala al interpretar los preceptos que contiene, que por el Tribunal sentenciador se afirme con vista de las pruebas practicadas, la existencia de uno que sirva de fundamento al fallo y que por medio de un documento o acto auténtico se demuestre con toda evidencia que padeció equivocación porque del al efecto aducido conste lo contrario de lo sostenido en la sentencia y como en el único motivo de este recurso no se cita documento ni acto de dicha clase del que aparezca ser cierta la falsedad del en que consta el débito de la resolución condenando al pago de la cantidad pedida en la demanda sino en un resultando de la misma sentencia aceptado por la

Sala sentenciadora de la dictada en primera instancia en virtud a entender que en el se dá por probada la falsedad de ese documento en que aparece la deuda por serlo la firma que lo autoriza, no puede admitirse que tal resultando tenga el caracter auténtico a los fines que la Ley exige, porque lo único que podría acreditar si estuviera expuesto debidamente en la sentencia era la estimación de certeza sobre la falsedad que el Tribunal expresara.

CONSIDERANDO: Que los préceptos del artículo trescientos setenta y dos de la antes citada Ley procesal formulan como se han de redactar las sentencias definitivas, encargando en el siguiente trescientos setenta y tres a los Tribunales superiores que velen por su puntual cumplimiento y al efecto disponer se consignent párrafos numerados que empezarán con la palabra «resultando», las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones a que hayan de resolverse y en otros párrafos encabezados a su vez con las palabras «considerandos» manda apreciar los puntos de derecho fijados por los litigantes dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo, de todo lo que se desprende que los resultandos no tienen otra finalidad que la de consignar en ella relación de los hechos y pruebas que para acreditarlos se hayan practicado sin necesidad de apreciarla por lo que el Juzgador al aceptar el octavo resultando en que se refieren medios de prueba practicados no pudo entender que en esa referencia se estimaba prueba alguna ni por tanto la falta de autenticidad del documento de deber que expuso en los informes periciales reservándose el examen y apreciación de la prueba para expresarlos en los considerandos como lo hace con todas las razones y fundamentos que tuvo en cuenta para estimar lo que entendió probado, usando de la libre facultad que para apreciar todas las pruebas practicadas le está por la Ley concedida, sin que por tanto la apreciación así hecha pueda desvirtuarse por lo que en el referido resultando octavo se menciona ya que ni siquiera puede estimarse como documento auténtico a los fines del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos antes repetido y en su virtud procede declarar no haber lugar al presente recurso.

Forma.—Incompetencia de jurisdicción.

Sentencia de 25 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Valencia.—Letrados, don Faustino Valentín y don Vicente Roig.
Procuradores: señores Lluch y Parames.
Ponente, Magistrado señor García Valladares.

• DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que promovido juicio de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, por don Julio Alonso Viana, vecino de dicha capital, contra don Vicente Darás Casaus, que lo es de Nules (Castellón) sobre pago de dos mil cuatrocientas setenta pesetas importe del precio de mil trescientas medias cajas de madera para el envase de naranja que le había vendido, alegó el segundo en su escrito de contestación a la demanda la incompetencia del Juzgado expresado, por entender correspondía conocer del juicio al de Nules conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesando para en su caso la absolución.

CONSIDERANDO: Que tramitado el pleito conforme a lo establecido en la expresada ley rituarial, tanto el Juez como la Audiencia negaron dicha excepción y resolvieron en cuanto al fondo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y siete de la repetida Ley, fundándose para lo primero en que se trataba del cumplimiento de un contrato de compra-venta mercantil, celebrado entre las partes por medio de representante y remitiéndose el género vendido desde Valencia a Nules por ferrocarril a portes debidos, y ser por ellos de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que a diferencia de lo que en la sustanciación de los conflictos de jurisdicción, conforme a la Sección tercera título segundo libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil ocurre, que la apreciación de la prueba corresponde al Juez o Tribunal encargado de resolver aquellos, en casos como el presente, le está cometida tal facultad al que del fondo del asunto conoce; y habiendo tenido así lugar en el pleito que motiva este recurso, a la declaración del Tribunal de instancia respecto a la misma es forzoso atenerse; procediendo en consecuencia de todo desestimar el único motivo de casación alegado por la parte recurrente.

Daños y perjuicios

Sentencia de 25 de noviembre de 1930

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1105, 1101, 1554, 1556, 1106, 1107 C. C., 370 E. C. Barcelona.—Letrados, don Felipe Sánchez Román y don Félix Ester.

Procuradores: señores López Battanero y Morencos.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es obligación preceptivamente impuesta al arrendador por el numero primero del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil la de entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato; y por ello quien a tal deber falta queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que el artículo 1101 del mismo Código establece para el caso de que de cualquiera modo se contraviniere al tenor de las obligaciones, sin que la responsabilidad consiguiente a tales preceptos por constituir una ordenación de carácter general, consienta más excepción conforme al artículo mil ciento cinco del Código sustantivo dicho fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación que el tratarse de sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fuesen inevitables.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, y no discutiéndose en el caso del recurso la obligación en que las demandadas se encontraban con arreglo al artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del dicho Código y a virtud de lo pactado en el contrato de arriendo del Teatro Eldorado de Barcelona celebrado por ellas como dueñas del mismo con los demandantes y hoy recurrentes en 13 de Marzo de 1927, de entregar a estos el local para que a título de nuevos arrendatarios empezasen a disponer del Teatro en la fecha pactada de 11 de Mayo siguiente, queda reducida la cuestión a resolver si al no cumplir las arrendadoras con la obligación de entregar la cosa arrendada en la fecha debida lo hicieron o no mediante justa causa, con suficiente fuerza liberatoria para eximirlos de la responsabilidad en que en otro caso incurriesen.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Tribunal para poder invocar útilmente en materia contractual la excepción de fuerza mayor como motivadora del incumplimiento de obligaciones contraí-

das, es necesario que el hecho generador de tal causa no haya podido en absoluto preverse o que previsto fuese inevitable; la cual circunstancia no puede decidirse con acertado fundamento concurra en el caso de doña Dolores, doña María y doña Mercedes Coll Vergés, demandadas en el pleito, puesto que con innegable conocimiento de la posibilidad de que el arrendatario Sala al llegar el 10 de mayo de 1927 en que finalizaba su contrato de arriendo del Teatro no cumpliera el compromiso que contrajo de dejar el Coliseo a libre disposición de sus propietarias, para que empezasen a usarle los demandantes en concepto de nuevos arrendatarios, faltando a la natural previsión en tales casos al otorgar el contrato en cuestión dejaron las mencionadas de referirse a tal circunstancia en la escritura, y sin que sea razón valedera la de que la resistencia de Palacios como subarrendatario de Sala para desalojar el local constituyese, como en verdad era, un acto independiente de la voluntad de las demandadas porque aunque ello pudiera servir para avalorar la buena fe de la misma, nunca podría ser justificación debida de que no se pensara y se tuviese en cuenta al contratar la aludida contingencia, tan verosímil y de tan posible realización que los hechos acaecidos se encargaron de demostrarlo así, cuando ocurrió al subarrendar Sala a Palacio el Teatro y crearse una situación realmente obstativa para la entrega del local en la fecha correspondiente, motivando la carta de 13 de abril de 1927 de don Juan de Ros a don Basilio Agustín, la reunión el 18 de mayo siguiente en el Gobierno Civil de la provincia con objeto de poner pronto y eficaz remedio a la anormal situación creada, y la demanda de desahucio formulada contra Sala con fecha 14 del citado mayo, constitutivos de hechos o episodios que claramente denotan el conocimiento que tenían las demandadas de las dificultades producidas y existentes para que el Teatro quedase en su día desocupado a disposición libre de los demandantes, y demostración todo ello de que lejos de ser innecesario era justificado y preciso el haberse previsto por las dueñas del Teatro a quienes especialmente incumbía el cumplimiento estricto de la obligación de entregar sin demora el local arrendado, la contingencia racional y nada improbable de que el arrendatario Sala faltase al compromiso contraído; y de todo lo cual en conclusión, se infiere que las demandadas estando vigente un contrato anterior de arriendo y por ello sin tener la libre disposición de la cosa arrendada concertaron un nuevo arrendamiento de ella para empezar a regir en fecha en que aunque fuese de presumir hubiese cesado de hecho el precedente faltaba la seguridad absoluta de ello, la contingencia posible, verosímil y con realidad en este caso, de que el arrendatario anterior no dejase el local en la precisa fecha a que estaba obligado.

CONSIDERANDO: Que como resultado de los precedentes funda-

mentos se impone la necesidad de estimar que se está en el caso del artículo mil ciento uno en relación con el número primero del mil quinientos cincuenta y cuatro y el mil quinientos cincuenta y seis todos del Código Civil, y que en consecuencia se debe dar lugar al recurso de que se trata por sus motivos primero y segundo sin que sea preciso ocuparse del tercero por carecer de finalidad.

Resolución contractual.—Copropiedad

Sentencia de 28 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1523, 1204, 1091, 1278, 1124, C. C.

Barcelona.—Letrados: Don Juan Castel y don Joaquín Vilahur.

Procuradores: señores Aicúa y Pons.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en rigor estricto debió apreciarse como causa de inadmisión el motivo primero del recurso conforme al número quinto del artículo mil setecientos veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que el precepto que como infringido se cita ninguna relación guarda con las cuestiones debatidas en el pleito por referirse al derecho de retracto en favor de propietarios colindantes es lo cierto que en todo caso debe ser desestimado tal motivo de casación por que la calificación de los contratos ha de ajustarse a la realidad de los hechos y no a la que las partes les atribuyan y como en tal concepto al Tribunal incumbe calificar la relación contractual discutida mediante la apreciación que hiciere de las pruebas, evidente es que el criterio de la sentencia debe prosperar mientras no se demuestre en la forma debida el error manifiesto en que hubiere incurrido la Sala en su apreciación; y desde el momento que la misma en uso de su soberanía entiende que no se ha probado la realidad del contrato de promesa de compra y venta de donde la sociedad demandada hace derivar su derecho, no puede ser desvirtuada la eficacia de declaración tan terminante, según el recurrente pretende hacerlo, mediante el acta, impropia mente calificada de contrato, de 8 de mayo de 1911, en cuanto no es otra cosa que la expresión de la voluntad del

presunto donante o contratante don Pedro Llobet, manifestada por su sobrino a la sazón Presidente de la Sociedad, y aunque la ratificación del contenido de tal acta se hiciera en la posteriormente extendida en quince de julio de mil novecientos veintisiete en manera alguna puede ello estimarse acertadamente como justificación de un vínculo jurídico acreditativo de una verdadera obligación contractual que nunca, por otra parte, podría comprender el mencionado señor Llobet que para nada figura interviniendo en ella; además de que el convenio y compromiso que pudiera entrañar el acta dicha de 15 de julio de 1927 es declarado sin efecto por el Tribunal sentenciador por lo que es notorio que de un pacto legalmente inexistente no pueden derivarse infracciones legales en que pueda fundarse la pretendida casación; y si a ello se agrega que la declaración básica de la sentencia impugnada es en puridad que la doña María Llobet y Vallés es única propietaria de las fincas objeto de litis y que la «Cooperativa Quintinense» no ostenta ningún derecho de copropiedad sobre la totalidad ni sobre parte de la finca en cuestión, será forzoso concluir afirmando que el derecho reconocido a favor de la demandante por el Tribunal *a quo*, no puede ser desvirtuado por el supuesto de opción que pretende tener la recurrente apoyado en prueba que como la aludida no es suficiente para destruir el valor legal reconocido al juicio de la Sala sentenciadora; y procediendo por tanto en definitiva la desestimación no solo del primer motivo del recurso, si que además de los otros tres en que también se apoya, ya que en rigor no son otra cosa que aspectos distintos del propio fundamento alegado en el motivo primero y deduciéndose todas las supuestas infracciones de la existencia a favor de la parte recurrente de un derecho de opción a la copropiedad que ni acredita justificadamente ni la sentencia recurrida declara.

Obligaciones y contratos.—Compraventa

Sentencia de 29 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1091, 1281, 1285, 1445, 1447, 1450, 1214, C. C.—
339, C. Cm.

Barcelona.—Letrados, don Cirilo Tornos y don Manuel Ossorio.
Procuradores, señores Gandarillas y García Coca.

Ponente, Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conformes las partes en la realidad de existencia del convenio de 20 de junio de 1926, de la carta de Betanzos de 24 de julio siguiente, en la entrega por la Sociedad Stevenson del coche debatido y recepción del mismo por el demandado, así como también en que el precio se regularía por las bases fijadas en el contrato de concesión de Agencia, es indudable que la compraventa de los coches a S. R. C., que se realizó según lo pactado en el número segundo, apartado A), para constituir el stock mínimo a que se obligaba el Betanzos al aceptar la Subdelegación, era un contrato que, aún consecuencia del otro convenio para establecer el stock mínimo, fué perfeccionado, y en su cumplimiento, la Sociedad actora entregó el coche referido, que recibió el recurrente, suscitándose discusión sólo respecto a la liquidación del precio convenido, por todo lo que el último está en la obligación de hacer efectivo dicho precio, sin que a ello pueda afectar que cesaran en 31 de diciembre los efectos del contrato de 20 de junio, pues éste dejó de estar en vigor no por una rescisión propiamente dicha, aun cuando en la discusión particular y aun en el mismo pleito se empleara esa palabra, pues como afirma la Sala, dicho contrato se declaró terminado en virtud de una cláusula contractual, y no habiendo habido propiamente rescisión, no puede estimarse produjera los efectos a que se refiere el motivo primero de este recurso.

CONSIDERANDO: Que la afirmación de inexistencia de un precio cierto en la compraventa del automóvil debatido es un supuesto que carece de base, porque en el número quinto del convenio de Subagencia de 20 de junio se consignan las bases necesarias para determinar aritméticamente la suma de dinero desembolsable, y como es jurisprudencia de esta Sala que lo exigido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil sobre precio cierto no supone que cuantitativamente se precise en el momento del contrato, sino que basta que pueda determinarse aquél, y uno de los medios de determinación es el de referencia a otra cosa, cual es el costo del coche, derechos arancelarios fijados, etc., y demás datos consignados, es de aplicación el artículo mil ciento cuarenta y siete.

CONSIDERANDO: Que fijado el modo de determinar el precio en el convenio dicho, vendida la cosa mediante el pedido de Betanzos de 24 de julio de 1926, y hecha la entrega del coche sin reclamación alguna, es de aplicación, cual lo hizo la Sala sentenciadora, el artículo mil cuatrocientos cincuenta del mencionado cuerpo legal, por lo que y porque nada se dice de precio exacto en la sentencia, contra-

riamente a las suposiciones del recurso, y porque las ofertas anteriores de la casa Stevenson sobre reducción del precio no implican inexistencia anterior al contrato de compraventa, sino propuesta de novación que no fué aceptada, ofrecimiento hecho para obtener consumación parcial del convenio por parte del comprador, es visto que tampoco el motivo segundo puede prevalecer.

CONSIDERANDO: Que asimismo es inadmisibile el motivo tercero por referirse a una cuestión nueva, no discutida anteriormente en el pleito y en contradicción con lo alegado en la contestación a la demanda.

CONSIDERANDO: Con relación al último en que se acusa el vicio de incongruencia, que esta Sala tiene declarado anteriormente en sentencia de 24 de abril de 1896, que aun pedida en la demanda condena en cantidad líquida, el Tribunal de instancia debe, sin incurrir en incongruencia, estimar una demanda, dejando para ejecución de sentencia la determinación aritmética de la cantidad que a causa de su condena a de pagar el demandado por una obligación de indiscutible existencia, que no puede determinarse en la sentencia por no haber en el pleito los elementos indispensables y consistir éstos en datos precisos, fáciles de conseguir en dicho período.

Montes.—Su división

Sentencia de 29 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR EN AMBOS

Motivos: Primer recurso. Error de hecho y de derecho. Artículos 1281; 392 y 400 C. C. 2.º recurso. Artículos 1281 y 1282 C. C. R. C. 14 abril 1705.

Pamplona.—Letrados: don Francisco Bergamín y don Rafael Aizpuru.

Procuradores: señores García Ortega y Aicúa:

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Audiencia de Pamplona sobre disfrute y partición o división en los montes de Navarra denominados «Bardenas Reales», por tener el mismo alcance y finalidad, citarse como infringidos con muy ligeras variantes, los mismos preceptos legales y apo-

yarse en iguales fundamentos de orden procesal primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos precisa que sean conjuntamente examinados, no sólo por razón de economía judicial, sino en evitación de repetir los mismos o análogos razonamientos para la resolución de la casación por aquéllos pretendida en la indicada sentencia.

CONSIDERANDO: Que en orden al primero de los motivos de ambos recursos que la sentencia reclamada se combate mediante invocación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal Civil por el fundamento de la existencia de error de hecho y de derecho, según el primero de los recursos entablados y solamente del de hecho en el segundo en la apreciación como documento auténtico de la Real Cédula de catorce de abril de mil setecientos cinco y es manifiesto que girando la tésis planteada en el pleito y que recoge la sentencia impugnada sobre el alcance significación e interpretación del documento al que como Carta fundamental justamente se le asigna importancia que en sí tiene, es necesario fijar, con el posible acierto sus términos y concepto, a los efectos del error que como evidente se atribuye al Tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que en la Real Cédula, transcrita en los folios setenta y ocho al ochenta y uno del Ayuntamiento, remitido y formando parte de la misma, se inserta el Memorial dirigido al Marqués de Solera, Virrey y Capitán General del Reino de Navarra por las Comunidades gozantes de las Barlenas Reales, en el que al hacer el ofrecimiento de nueve mil pesetas—ampliado luego a doce mil—se dice textualmente: «que su Majestad se sirva hacerles la gracia de que en adelante perpétuamente no hará gracia del goce de dichas Bardenas Reales, a ninguna Comunidad ni persona particular sino que ha de quedar aquél privativamente para las veintidós Comunidades que hoy la gozan», e igualmente se hace constar en aquella soberana disposición: «y usando de la facultad que me fué conferida por los Reales poderes aquí insertos, he tenido por bien de admitir en su Real nombre el servicio de los doce mil reales de a ocho y hacer gracia y merced a las dichas Comunidades del goce de las referidas Bardenas perpétuamente y con la calidad de que no comunicará su Majestad el referido goce ni le dará en adelante a otra Comunidad ni persona particular, habiendo de quedar privativamente para las veintidós Comunidades que al presente lo tienen», como por las mismas se pedía: «confirmando y aprobando esta gracia su Majestad con su Real despacho», texto y locuciones que autorizan la afirmación de la Sala sentenciadora, para estimar, como hizo acertadamente, que la Real Orden en cuestión ni engendró derecho alguno nuevo a favor de los pueblos, ni novó el que disfrutaban mediante un contrato del do-

minio útil, sino que se limitó al reconocimiento y confirmación de anteriores mercedes y privilegios, y criterio que la propia sentencia encuentra robustecido por el artículo segundo de las Ordenanzas últimamente reformadas de las Bardenas Reales de Navarra al expresar que la concesión del disfrute por la Corona por servicios y donativos especiales resultaba de diferentes Cédulas Reales «y fué confirmada por la misma Corona con obligación de no hacerla extensiva a ninguna persona ni Comunidad en la de 14 de Abril de 1705 mediante el pago de doce mil pesos que efectuaron»; y como quiera que frente a dicha apreciación de pruebas de privativa facultad del Tribunal de instancia, no se justifica el error de hecho que forma parte de este primer motivo de ambos recursos que revele la evidente equivocación del juzgador, se impone la desestimación del mismo, en cuanto atañe a este extremo.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar un recurso de casación por infracción de Ley fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que en el motivo correspondiente se citen y en la sentencia se hayan infringido leyes o doctrinas de carácter legal referentes a la forma y valor de las pruebas en virtud de lo cual se demuestre que el juzgador haya incurrido bajo este aspecto en error demostrativo también de una equivocación evidente; y como quiera que no se citan en el motivo correspondiente que es el primero del primer recurso entablado, ley ni doctrina legal de la clase de las que acaban de indicarse, puesto que se concreta a enunciar el error de hecho y de derecho en la apreciación de la Carta fundamental, con análisis de contenido de la misma, cae por su base este primer motivo.

CONSIDERANDO: respecto al segundo motivo que la sentencia recurrida no infringe por falta de aplicación el artículo mil doscientos ochenta y uno, ni por error en aplicación el mil doscientos ochenta y dos, ambos del Código Civil, así como tampoco el principio formulado en las leyes romanas, supletorias de las Navarras, «cum in verbis nulla ambiguitas est no potest admiti voluntatis questio», ni el mil doscientos cincuenta y ocho de aquel Cuerpo legal, porque al denegar como hace la división o partición que se propugna por los recurrentes, afirma que no se dá en este caso el dominio pleno, por lo que a las partes afectaba fundamento distinto de toda interpretación de contrato, no contradicho y con tanto mayor motivo aplicado, cuando el fallo que se impugna al revocar la sentencia de primera instancia y absolver a los demandados, lo hace declarando no haber lugar a la división en la forma en que se había pedido de los Montes designados con el nombre de Bardenas Reales y extremo capital, al que no empecen los razonamientos de la propia sentencia encaminada al exa-

men y apreciación del documento designado en la presente litis con el nombre de Carta fundamental, ya que el recurso de casación se da contra el fallo y no contra los considerandos de la sentencia.

CONSIDERANDO: En cuanto al tercero de los motivos, común a ambos recursos, que aún entendiendo que la división que se pretende habría de referirse solamente al goce y disfrute de los aprovechamientos de las Bardenas Reales, no puede en modo alguno estimarse que sirva para ello de norma legal la existencia de una Comunidad de bienes, tal como se define en el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil, para poder pedir la división de la cosa común, al amparo de esta institución jurídica, porque si bien la Comunidad no se concreta a bienes de existencia material y es su concepto ampliable a cosas y derechos incorporales, impone como indispensable la igualdad absoluta de derechos y el señalamiento, por lo que toca al caso actual de los límites de la concesión en cada partícipe; y como el aprovechamiento por parte de los pueblos congozantes no lo tenían éstos en forma igual ni en completa totalidad según la sentencia sino que las concesiones fueron otorgadas con carácter abstracto para los pueblos sin concreción de extensión ni cuota y a favor por tanto de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes notoria resulta que carece de base la división pretendida y en su consecuencia no ha sido infringido por la sentencia recurrida el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil al no reconocer la existencia de la Comunidad, debiendo ser desestimado este motivo de los dos recursos.

CONSIDERANDO: Que el derecho del copropietario a pedir la división de la cosa común, mediante no estar obligado a permanecer en la Comunidad y establecido en el párrafo primero del artículo cuatrocientos del expresado Cuerpo legal es obligada consecuencia de la existencia de la Comunidad y como esta no se reconoce en la sentencia impugnada, es obvio que no ha podido ser infringido en su sola y propia naturaleza dicho precepto legal que se cita en el cuarto y último de los motivos de los recursos entablados, y procede su desestimación.

Nulidad de patente

Sentencia de 29 de noviembre de 1930

NO HA LUGAR

Albacete.—Letrados: don Moisés Gnillamón y don Antonio Gotor.

Procuradores: señores López Mesas y Martín Veña.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estimándose por la Sala sentenciadora, como cuestiones de hecho, en vista del resultado de la prueba practicada; que en la patente obtenida por el demandante, no se especifica cual sea el sistema de fabricación empleado para la construcción de placas y rótulos, objeto de la misma cuya nulidad se solicita; ni que los procedimientos empleados para obtenerlos tengan el carácter de invento, por ser desconocidos hasta el día en que fueron objeto de la patente, y estimándose así mismo que tampoco se ha probado por el actor a quien incumbía, que el sistema empleado por el demandado era conocido ya antes de ser patentado por este; es manifiesto que al considerarlo así y declarar por ello la Sala no haber lugar a la nulidad de la patente antes referida, declarando además que el actor tiene derecho a continuar fabricando, explotando y vendiendo los rótulos y placas construidas por el mismo en igual forma que lo venía haciendo antes de concedérsele la patente al demandado no infringió con ello el Tribunal *a quo*, ninguna de las disposiciones dictadas en el primer motivo del recurso, pues el fundamento del fallo recurrido, está en la apreciación de hecho de la exclusiva incumbencia de la Sala sentenciadora, no combatida al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal de que los efectos que construyen demandante y demandado, no son iguales, ni fabricados los del actor por los mismos sistemas y procedimientos que los patentados por el demandado; y por tanto debe ser desestimado el primer motivo en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: en cuanto al segundo de los motivos, que si bien es cierto que para desestimar la incongruencia en el mismo alegada, bastaría tener en cuenta, que no ha sido citado como infringido el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento

miento del reguero, habían sido ya objeto de estipulación en el referido documento de 5 de agosto de 1894, suscrito por el demandado don Leonardo Carrera y por don Miguel Natal, ascendiente de la parte actora.

CONSIDERANDO: Que al propio tiempo el resultado de la prueba practicada en autos, pone de manifiesto que en el mes de agosto de 1928, don Leonardo Carrera, como dueño de la finca más próxima al reguero y servidumbre referidos, destruyó un seto vivo que separaba dicha finca del cauce y del terreno destinado a paso, y construyó una pared en el mismo cauce, haciendo otro en sustitución de éste por dentro de su finca, con lo cual si bien no se alteran las posibilidades de uso de la servidumbre de paso, según venía ejercitándose, se impide que por la parte actora sean utilizadas las aguas del reguero en la forma que hasta entonces se usaban, y como el referido señor Carrera no ha podido lícitamente ejecutar ninguna obra que altere el estado posesorio en que respecto al uso de dichas aguas se hallan los demandantes, claro es que estos tienen derecho a ser reintegrados en la posesión de aquel uso, aun en el caso de que los otorgantes del documento de 5 de agosto de 1894 no abrigasen la menor intención de que el causante de la parte actora que lo suscribió, sus descendientes adquirieran, sobre el reguero de que se viene haciendo mérito, ningún derecho.

CONSIDERANDO: Que no puede prevalecer, en contra de lo expuesto, la tesis que sustenta el fallo recurrido, al conceptuar meramente tolerados e ineficaces, por tanto, para la creación de derechos de la parte actora, los que ésta ha venido ejercitando con respecto a las aguas del reguero, y no ya sólo porque su estimación implica la de una excepción no alegada, sino porque da margen para estimar el carácter atribuido a tales actos la plausible diligencia con que el señor Carrera ha venido oponiéndose a todo intento abusivo de la parte actora, así cuando intentó colocar un balcón en la fachada de la casa el año 1894, como para obligarla después a que relevara las leñas y maderas que había depositado a la izquierda de la puerta en 1926, hechos unos y otros que le eran fácilmente conocidos por la circunstancia de su inmediata vecindad.

CONSIDERANDO: Que en méritos de los anteriores razonamientos y no estando tampoco debidamente acreditada la conformidad que se atribuye a la parte actora con relación a las obras a que el interdicto afecta, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil, procede con arreglo a lo establecido en los artículos cuatrocientos treinta, cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos cuarenta y seis del mismo Código, en relación con los artículos mil seiscientos cincuenta y uno y mil seiscientos cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarar haber lugar al interdicto y restituir a la parte actora en la posesión del uso de las aguas del reguero, condenando al demandado a que reponga el cauce de riego en la forma y estado que tenía antes de construir la pared, emplazada en dicho cauce con los demás pronunciamientos de Ley.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que declare haber lugar al interdicto, contendrá expresa imposición de costas, al demandado en primera

instancia, por disposición expresa del artículo mil seiscientos cincuenta y ocho de la Ley Rituaria Civil, y no existen méritos para hacer igual declaración de las causadas ante este Tribunal.

BIBLIOGRAFÍA

TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO, por Jorge Giorgi. Traducida de la 7.^a edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones españolas y americanas. Segunda edición revisada. Tomo VI. Fuentes de las obligaciones. Obligaciones nacidas de la ley (continuación y fin). Transmisión de las obligaciones. Un volumen en 4.^o de 574 páginas. Volumen 111 de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros», 1930. Editorial Reus, S. A. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Apartado 12.250, Madrid, 16 pesetas.

Acogida con extraordinario favor la primera edición de esta notable obra del tratadista italiano, hace varios meses inició esta Editorial la publicación de la segunda edición, cuyo tomo VI acaba de aparecer. Como indica el subtítulo del volumen de que se trata, se ocupa de las fuentes de las obligaciones; cuasi contratos, hechos lícitos, ley; transmisión de las obligaciones por actos entre vivos, por causa de muerte, etc., todo ello con la extensión y el gran acopio de doctrina y bibliografía característicos de esta obra.

Le prestan singular relieve, desde el punto de vista práctico, las referencias a las legislaciones española y americana, y el esmero con que ha sido llevada a cabo la revisión e impresión de la nueva edición.

* * *

LEGISLACIÓN NOTARIAL, revisada y puesta al día, con notas e índice alfabético, «Biblioteca Reus del Estudiante», vol. IV.—Un tomo en 16.^o, de 303 páginas. Editorial Reus, S. A. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Apartado 12.250, Madrid, 1930. En tela: 3 pesetas en Madrid, y 3,50 en provincias.

Con el exquisito cuidado en la publicación de originales, que es norma de esta Biblioteca, se nos ofrece ahora este nuevo volumen conteniendo la legislación notarial española, completamente al día, purificados sus textos con arreglo a las modificaciones sufridas por algunos de ellos y acompañados de las notas precisas para la mejor orientación del lector. Comprende también los nuevos aranceles notariales y demarcación última, utilísima lista por orden alfabético de las Notarías existentes, la categoría y el Distrito y Colegio a que corresponden, y un completísimo índice alfabético de materias que permite hallar con toda rapidez las disposiciones necesarias en cada momento.

Al igual que los volúmenes precedentes, ha sido esmeradamente impreso sobre papel biblia y elegantemente encuadernado en tela, formando un reducido volumen propio para bolsillo.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Astorga—Don Manuel Martínez, Procurador. Recibido giro subscripción 1931. Muchas gracias.

Medina Sidonia.—Juan Morales. Recibidas 8'55 pesetas. Tomada nota de su carta.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— Gijón

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PENSION FRASCATI

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 2 - Valladolid - Teléfono número 1135

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
- » José Pérez Salazar, Estación 5
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3
- » Isaias Vidarte, Víctor, 4
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
- » Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
- » D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
- » D. Manuel Gómez González
- » » Manuel Galán Sánchez
- » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18
- » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
- » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
- » José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
- » Luis Calvo Salces, Muro, L R
- » Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
- » Luis Barco Badaya

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
- » D. Julián López Sánchez
- » Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » Aquilino Burgos Lago
- » Juan Burgos Cruzado
- » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
- » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
- Toro.—D. Emilio Bedate
- » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2,^o (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID